



Trece (13) de julio de 2021.

CLASE DE PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GALEANO GUERRA CARRILLO
RADICACIÓN: 44001310300220210006200

AUTO

Al revisar la demanda verbal de imposición de servidumbre presentada por medio de apoderado judicial por la empresa de servicios públicos denominada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, en virtud del poder especial otorgado por el señor HÉCTOR JULIÁN GONZÁLEZ NIÑO, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la referida sociedad, en virtud del cual inició el presente proceso contra el señor GALEANO GUERRA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.755.130, observa este despacho que:

Mediante providencia del 8 de febrero del año en curso el Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. dispuso rechazar de plano la demanda de la referencia por considerar que no es competente para conocer del litigio, con fundamento en lo reglado en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, sosteniendo que: *la "jurisprudencia" citada por el actor, se contrae a dos autos, -proferidos en el año 2020- por lo que no se dan los presupuestos de la norma en cita.* No obstante, es del caso anotar que para este despacho el referido Juzgado no ha debido apartarse del asunto, sino avocar conocimiento en aplicación de las decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia sobre el conflicto normativo excluyente que se plantea en el presente proceso, de las cuales es claro que cuando exista concurrencia entre dos fueros privativos de competencia, a saber, el fuero real (numeral 7º del artículo 28 C. G. del P.) y el fuero personal (numeral 10º ejusdem), prevalecerá el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública.

Sobre la competencia territorial para conocer procesos relativos a servidumbres, el artículo 28 numeral 7º dispone que será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, indicando que en caso que se hallen en distintas circunscripciones territoriales, podrá el demandante elegir cualquiera de ellas para presentar la demanda, pues todos son igualmente competentes. En ese sentido, como quiera que el bien inmueble sobre el cual se pretende sea impuesta la servidumbre, se encuentra ubicado en esta ciudad, y teniendo en cuenta la cuantía, serían competente, en principio, los jueces civiles del circuito de la referida ciudad.

Empero, el numeral 10º del artículo en comento dispone: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"*. De manera que, por tratarse de una entidad pública quien funge como parte demandante en el caso sub lite, sería competente el juez del lugar de domicilio de la mencionada entidad, esto es, en razón de la naturaleza y cuantía del proceso, los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C.

Ahora, dada la convergencia de fueros privativos, surge la necesidad de remitirse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil para determinar la prelación de la competencia en función del factor subjetivo, en aplicación de la improrrogabilidad de la competencia por dicho factor previsto en el artículo 16 del Estatuto Procesal, además de la prevalencia descrita en el artículo 29 de la norma en comento. Aunado a lo anterior, pese a hallarse expreso en la norma en comento, también se ha pronunciado la Honorable Corte



con relación al conflicto suscitado, configurando en consecuencia, doctrina probable aplicable al caso bajo estudio.

Con relación a la prelación de la competencia cuando concurren el fuero real normado en el numeral 7º del Código General del Proceso, y el fuero personal - factor subjetivo consagrado en el numeral 10º ibídem en concordancia con el artículo 16 del mismo Código, en decisiones recientes ha sido reiterada y pacífica la H. Corte Suprema, Sala de Casación Civil, en afirmar que:

*(...) debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al **juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...) no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28. (Negrillas fuera del texto)¹*

(...) Esta postura ha sido recientemente reiterada por esta Sala en supuestos similares al que ahora se estudia, entendiéndose que en estos asuntos particulares se debe sobreponer la competencia que se atribuye en atención a la presencia de entidad públicas, respecto de aquella que atiende a la ubicación de los bienes objeto de la acción real, así como en las demás causas relacionadas en el numeral 7º del citado precepto².

Es más, en decisión unificadora aprobada en Sala del 27 de noviembre de la pasada anualidad, adoptada en el expediente 11001-02-03-000-2019-00320-00, la Sala Civil de Decisión acogió la citada tesis, como el criterio prohijado por la Corte para los conflictos de la memorada naturaleza que se presenten y se sigan suscitando.³

Finalmente, en oposición a lo sustentado en la providencia del 8 de febrero del año por el Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., es notable que hay más de tres decisiones uniformes y recientes de la Corte Suprema de Justicia resolviendo el conflicto aparentemente presentado entre el numeral 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues se continúa abundando en la unificación de jurisprudencia por la cual se resuelve el conflicto aquí planteado, a saber:

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recién en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC032-2020 de 17 de enero de 2020. Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA.

² AC4504-2019, 17 oct. 2019, AC4313-2019, 4 oct. 2019, AC4056-2019, 24 sept. 2019, AC4798-2018, 8 nov. 2018; AC4612-2018, 23 oct. 2018; AC4272-2018, 28 sept. 2018; AC2427, 18 jun. 2018; AC738-2018, 26 feb. 2018; AC4051-2017; 27 jun. 2017, AC861-2019, AC5414-2019.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC154-2020 de 24 de enero de 2020. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).⁴

Particularmente, en la misma providencia puntualizó la Corte con relación a la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., quien es la demandante en este trámite, que (...) de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

En consecuencia, al considerar que esta Agencia judicial no es competente para conocer de la demanda de la referencia, siendo competente el Despacho a quien correspondió inicialmente, se planteará conflicto negativo de competencia. Aunado a ello, debe conocer del conflicto aquí suscitado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil como superior común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso, así como los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009, por lo que se ordenará remitirle la presente actuación.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC379-2020 de 10 de junio de 2020. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. y este despacho.

TERCERO: ORDENAR él envío del expediente y toda su actuación, de conformidad con lo expuesto, a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil para que decida el conflicto suscitado, cumpliéndose para ello con el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f379564f6ab651b7b3081a100ecc8676a5cf456b860f3c0aef04f7239729ed75

Documento generado en 13/07/2021 11:03:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**